

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2.250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, en los días 2, 4 y 5 de Junio de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. es te Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de tres multas, impuestas por el Gobernador de Cádiz á las Compañías de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que á consecuencia de haber llegado á Cádiz con un retraso que excedió de la tolerancia reglamentaria en cincuenta y tres, cuarenta y uno y diez y ocho minutos, respectivamente, el tren correo número 62, de los días 2, 4 y 5 de Junio de 1900, se mandó instruir el oportuno expediente, y después de oir á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa tres multas: una, de 1.000 pesetas; otra, de 750, y otra, de 500:

Resultando que no conformándose la Compañía con esta resolución, acudió al Ministerio pidiendo se levantase el correctivo impuesto, alegando en su defensa que los tres retrasos penados habían tenido por origen el haber esperado el correo procedente de la línea general, que no llegó al empalme á la hora debida, habiendo tenido los trenes de su línea la marcha reglamentaria, como lo prueba el hecho de que, en lugar de perder, ganaron tiempo en su recorrido:

Resultando que tanto el Consejo de Obras públicas como el Negociado estimaron no procedía acceder á lo solicitado por la Empresa, y que el Consejero Sr. López Navarro formuló voto particular proponiendo se condonase la multa de 500 pesetas impuesta por el tercer retraso, por entender que los diez y ocho minutos que excedió á la tolerancia, sobre tener escasa transcencencia, fué preferible á no haber tenido que formar un tren suplementario que hubiera llevado la correspondencia y viajeros con mucho mayor retraso que el que tuvo:

Resultando que antes de resolver en definitiva, y de conformidad con lo mandado en el art. 167 del reglamento de policía de ferrocarriles, se ha remitido el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo dispuesto en la ley y reglamento de policía de ferrocarriles y demás disposiciones complementarias:

Considerando que, con arreglo á los preceptos que regían en la época en que los retrasos tuvieron lugar, los trenes debían salir á las horas fijadas en sus cuados de marcha, sin esperar á los que tenían su enlace con ellos cuando llegasen retrasados, y que por lo tanto, la Compañía de los ferrocarriles Andaluces infringió tales preceptos aguardando la llegada del correo procedente de Madrid y no dando á sus trenes la salida á la hora reglamentaria:

Considerando que al proceder así la Empresa incurrió en responsabilidad, á tenor de lo prevenido en el artículo 12 de la expresada ley, haciéndose acreedora á la sanción que el mismo artículo establece para las faltas cometidas por las Empresas ferroviarias.

Considerando, por último, que si bien las causas alegadas por la Compañía no justifican su conducta, atenúan en parte su responsabilidad, por cuanto de haber dado salida á los trenes á sus horas, hubiera habido un mayor perjuicio para el servicio de correos y el público en general, toda vez que con la formación de trenes extraordinarios, la correspondencia y viajeros hubieran llegado á Cádiz con mucho mayor retraso que el que ha motivado las multas de que se trata, y cuya cuantía, por la razón indicada, es equitativo reducir al mínimum autorizado por la ley;

El Consejo es de dictamen que procede confirmar las multas á que se refiere el actual expediente, si bien reduciéndolas á la suma de 250 pesetas cada una.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los forrocarriles Andaluces por retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, en los días 12 y 16 de Enero de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 13 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo en pleno ha examinado el expediente que adjunto se devuelve, relativo al recurso interpuesto por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces contra la providencia del Gobernador civil de Cádiz, que impuso á dicha Empresa una multa de 1.500 pesetas por retraso del tren núm. 62 en los días 12 y 16 de Enero de 1901.

Resulta de antecedentes que el retraso del día 12 se inició saliendo el tren de la estación del Empalme cuarenta y dos minutos después de la hora reglamentaria, por esperar el tren de Madrid y su trasbordo de viajeros, correspondencia, etc.; que perdió catorce minutos en Alcantarilla, trece en Cabezas y once en Jerez, para cruzar con los trenes 81, 63 y 70 respectivamente; dos en Lebrija, por descarga y carga de bultos, y otros dos minutos en Puerto Real, por no haber terminado las operaciones de entrega de la correspondencia los ambulantes encargados de la misma; y que se ganaron veinte minutos, quedando reducido el retrado total á una hora y cuatro minutos. Y en cuanto al retraso del día 16, que se inició con veintiocho minutos en el Empalme, por la misma causa que el día 12; que perdió después diez minutos en Alcantarilla por descarga de bultos; cuatro minutos en Cabezas por arreglar el alumbrado, y dos minutos en Lebrija por no haber terminado las operaciones del correo los encargados del mismo; que en varios trayectos se perdieron quince minutos por no llevar el maquinista la marcha señalada; que se esperó veintisiete minutos en Jerez para cruzar con el tren núm. 71; y que se ganaron quince minutos disminuyendo la parada en Sevilla, quedando el retraso total reducido á una hora y tres minutos.

En su instancia en solicitud de condonación de la multa impuesta, alega la Compañía que la espera en el Empalme al tren de Madrid está justificada por la necesidad de enlazar con el mismo; que es inevitable el tiempo perdido con motivo de los cruzamientos, y en cuanto á los demás retrasos, los atribuye á ser insuficientes las paradas fijadas en los cuadros actuales, manifestando también que el tren de que se trata debe considerarse procedente de Cartagena para el cómputo de la tolerancia reglamentaria.

El Negociado correspondiente y el Consejo de Obras públicas proponen que se desestime la solicitud de la Compañía; y en tal estado el expediente, se remite á consulta.

Visto el artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles; los 150, 160 y 167 del reglamento para su ejecución, el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 y Real orden de 23 de Noviembre del mismo año:

Considerando que no pueden servir de excusa las esperas en los empalmes para enlazar los trenes, porque, según tiene declarado este Consejo repetidas veces, esta práctica se opone á la verdadera interpretación que debe darse á las disposiciones, de conformidad con las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1865 y 29 de Mayo de 1869, según las cuales, todo tren debe salir del punto de partida á la hora reglamentaria:

Considerando que en tanto no se fijen definitivamente las esperas en las estaciones de empalme á que se refiere el Real decreto de 10 de Mayo último y se hagan las oportunas

modificaciones en los cuadros de marcha, los trenes de una línea no deben esperar á los de otra con la cual enlacen, hasta el punto de salir fuera de la hora marcada en los vigentes itinerarios:

Considerando que, según jurisprudencia constante, para computar la tolerancia reglamentaria se ha de atender solamente al recorrido que media entre los puntos de arranque y llegada de cada tren, y no por los términos de éste y origen del que con él enlaza:

Considerando, en cuanto á las demás causas que se alegan por la Compañía, que pudieron ser previstas por ésta, evitando las deficiencias que se han puesto de manifiesto:

Considerando que no hay motivos de equidad que aconsejen la condonación, toda vez que, no sólo los retrasos exceden mucho de la tolerancia, sino que la Compañía insiste en mantener su criterio, aun conocido el de la Superioridad:

El Consejo opina que procede confirmar la multa á que se refiere este expediente.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muc.os años. Madrid 26 de Enero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 138).

REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO III

DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

Art. 7.° Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda Sección presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que, en tal concepto, y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días que se le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.° del decreto-ley de Bases.

Art. 8.° Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera Sección se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo número 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión; el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancia que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener; los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno, cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con toda precisión el punto de partida, con relación al cual se determinarán las direcciones, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero deberá consignarse á cual de ellos se refiere dicha designación, y se indicarán también las longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó mal sonantes, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 9.° Las solicitudes de que trata el artículo anterior se presentarán dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continaac ón de las mismas una diligencia, en la que hará constar claramente, y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que las presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de regisiros, que se llevará por los ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará en letra el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 10. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad ú otro cualquier motivo no se encontrará en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso de que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue se hagan las anotaciones de presentación en el Registro general y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 11. Los peticionarios de concesiones mineras, tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede 20, ó la expresada cantidad, con el aumento de 4 pesetas por cada pertenencia que exceda del citado número 20.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo, al presentar la solicitud, el 5 por 100 de su total importe, y entregando dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la referida presentación, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro, y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicará á lo que se dispone en el art. 126 de este reglamento.

Art. 12. Presentadas las cartas de pagos, se unirán á los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, á fin de que, aprobadas que éstas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse á los interesados el sobrante que resultare.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales, en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 14. Cumplidas las formalidades que determina el artículo 10 de este reglamento, el Oficial que en él se menciona remitirá, con un índice duplicado, todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 15. Si antes ó después de publicada la solicitud en el «Boletín oficial» presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplíen, rectifiquen ó modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquélla, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el artículo 16 del decreto ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el «Boletín oficial», siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 16. La Jefatura de Minas, ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquélla no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo

siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 17. Admitida definitivamente la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el «Boletín oficial» de la provincia, y que se remitan edictos, para su fijación al público, á los Alcaldes de los pueblos en que radique el Registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del «Boletín oficial» de la provincia, se consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho «Boletín».

Art. 18. A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, se acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social de las mismas.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos, cuando no hagan constar que han constituído Sociedad en forma legal.

Art. 19. El Ingeniero Jefe del distrito minero, ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes la tramitación que corresponda, y canjearán á los Registradores de minas y de masías el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario, é irá autorizado por dichos funcionarios, como delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo núm. 3.

Art. 20. En el libro de Registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación, y, en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón, para entregarla como resguardo al interesado después de estampar el sello en la dependencia, de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

A continuación del primer asiento, en la parte de la izquierda, se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación, y el otorgamiento ó denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, y serán remitidos por el Ministerio á los Gobernadores de provincias, á medida que los necesiten.

Art. 21. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Diputación provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador, dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, publicándose en el «Boletín oficial», con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 22. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas, en cada caso, por los Ingenieros Jefes de los distritos, ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 23. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas, y advertiendo las fechas en que cumplan los plazos legales.

Art. 24. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si, formuladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, que por el Ingeniero del distrito se proceda á practicar el reconocimiento, y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 25. Los Ingenieros practicarán éstas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y, antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando á tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 26. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el «Boletín oficial». Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefe remitirán oportunamente á los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del «Boletín oficial» en que se publique el anuncio de la demarcación, ó, en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

Art. 27. Anunciadas en el «Boletín oficial» de la provincia las operaciones periciales que hubieran de practicar los Ingenieros, éstas no podrán suspenderse sin causa justificada, que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renuncias que de las concesiones solitacidas hagan los interesados.

Art. 28. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que designe el Jefe del distrito, debiendo concurrir á la operación dos testigos y citarse previamente al Registrador ó persona que legalmente le represente, así como á los dueños, representantes ó encargados de las minas y registros colindantes y próximos, para que presencien la operación, si lo estiman conveniente ó necesario.

Art. 29. Hechas las citaciones á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero comprobará si la situación y linderos asignados en la solicitud al registro son los que tenga realmente el terreno que el Registrador ó su representante le señalen como perteneciente á aquél, y oirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Análoga comprobación deberá hacerse también respeto á la situación del punto de partida.

Art. 30. Si citado el Registrador ó su representante dejaran de concurrir al acto de la demarcación, se practicará ésta, siempre que los datos de la designación sean tan notorios que no permitan dudar de cual sea el terreno pretendido; en caso contrario se suspenderá la operación, levantándose la correspondiente acta.

Cuando dentro de los quince días siguientes al en que se haya suspendido la demarcación, por falta de asistencia del interesado y de exactitud en la designación, éste solicite que se practique dicha operación, aclarando y explicando las dudas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla en el acto anterior, completará ó renovará el depósito para cubrir los gastos oficiales, y se llevará á cabo la mencionada operación con las formalidades ya prescritas.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

La Vega

Confeccionado por la Junta correspondiente el repartimiento de arbitrios extraordinarios concedidos á este municipio por Real orden de 27 de Abril último, para enjugar el déficit que resultó en su presupuesto ordinario corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado por los interesados, celebrándose el juicio de agravios al siguiente día del término de su exposición, para resolver las reclamaciones que contra el msmio se hayan presentado.

La Vega 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Murias.

Rua

Por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Bo-

letín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en esta Casa Consistorial, el repartimiento vecinal de arbitrios extra ordinarios autorizados para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Rua 22 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel L. Herbella.

JUZGADOS

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que el día 29 del corriente y hora de nueve, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis vocales entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, que con las demás personas á que alude el art. 31 de la ley del Jurado han de formar la Junta de partido, para proceder á la formación de las listas correspondientes.

Dado en Allariz á veintidós de Mayo de mil novecientos tres.—Juan Cereijo Alonso.—P. O. de S. S.ª, Dámaso A. Canto.

Don Franco Parada Mira, Juez municipal de Esgos.

Hace público: que para pago de doscientas siete pesetas y costas que José Blanco Taboada, de esta vecindad adeuda á don Severino Alvarez Espinosa, del de Gradín, en este distrito, según sentencia hoy en ejecución y rebeldía de aquél, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta en venta, como de la pertenencia del deudor los siguientes inmuebles:

	Pesetas
1.º En el pueblo de la Meiroá, una casa compuesta de alto y bajo, número once, mide la extensión superficial de nueve metros cuadrados; linda derecha entrando al Norte labradío de Martina Domínguez, izquierda al Sur casa de Isidora González, espalda á Oeste otra de Antonio Alvarez y frontis al Este con resio contiguo á dicha casa por donde tiene su entrada: vale setenta y cinco pesetas......	75
2.º Celeiros, labradío con siete pies de castaños, de cinco áreas; linda Este camino, Sur y Oeste de don Genaro González y Norte de Antonio Alvarez: su valor ciento cincuenta pesetas............	150
3.º Canizo, monte de tres áreas; linda Este de Florentina Fernández, Sur camino, Norte de José Varela y Oeste de herederos de Francisco Refojos: su valor es de veinte pesetas............	20
4.º Gandarallo, tojal de seis áreas; linda Este de Ignacia Pequeño, Sur camino, Norte de Agustina Parada y Oeste de Juan Varela: vale cuarenta pesetas....................	40
5.º Salgueiro, pastera, monte y robles, de doce áreas; linda Este de Ventura Ferreiro, Sur camino, Norte de Benito Gómez y Oeste de Alejo Blanco: vale ciento sesenta pesetas......................	160
Total cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas..........	445

Radican en la Meiroá y términos de la parroquia de Esgos.

Las personas que deseen adquirirlas, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número veintinueve de la calle del Chaveiro, de este pueblo, el día cinco del entrante mes de Junio á la hora de diez, que se rematarán á favor del más ventajoso postor, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichos bienes; que para tomar parte en la subasta deberán los interesados consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los mismos y que sirve de tipo al efecto, sin lo que no se admitirán posturas y que no existen títulos de propiedad.

Esgos nueve de Mayo de mil novecientos tres.—Franco Parada.—Ante mí, Luis Romasanta.

Don Eduardo Martínez Rodríguez, Juez municipal suplente de la Mezquita en funciones por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: que José Antonio Luis, vecino de esta villa, presentó demanda en juicio verbal civil á este Juzgado, contra José García Rodríguez, soltero, labrador y vecino de Cádavos, en este distrito, hoy ausente y en ignorado paradero, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de una obligación de préstamo, hecho á éste por don Manuel Peláez Casado, vecino de Verín, en veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, de la cual fué fiador el Luis, quien compelido por el acreedor, se la hizo efectiv aen doce de Enero último, subrogándose en el derecho que el Sr. Pelaez tenía con el demandado; y en providencia de esta fecha, dictada en la referida demanda, se señaló para la celebración del juicio á que la misma se refiere, el día primero de Junio proximo y hora de las diez, en la casa de Audiencia de este Juzgado, sita en esta villa. Y para que sirva de citación al demandado, con la prevención que de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volver á citarle, pongo el presente para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, que firmo en la Mezquita á diez y ocho de Febrero de mil novenientos tres.—Eduardo Martínez.—DDe su orden: Gerardo Alvarez, Secretario.

Don Gerardo Alvarez Salgado, Secretario del Juzgado municipal de la Mezquita.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de la Mezquita á diez y seis de Mayo de mil novecientos tres. El Sr. D. Eduardo Martínez Rodríguez, Juez municipal suplente de este término, funcionando por enfermedad del propietario, habiendo visto los autos de juicio verbal civil, promovido por José Antonio Luis, labrador y carretero, vecino de esta villa, contra José García Rodríguez, labrador y vecino de Cádavos, en este distrito, ausente y en ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas que por él pagó á don Manuel Pelaez, de Verín.

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado José García Rodríguez, á que tan pronto la presente cause ejecutoria pague al demandante José Antonio Luis, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y las costas de este juicio; se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del deudor. Así por esta mi sentencia, en cuya redacción se han invertido dos horas y que por rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida por la ley, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Martinez.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su pronunciamiento. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en la Mezquita á diez y ocho de Mayo de mil novecientos tres.—Gerarao Alvarez.—V.º B.º, Eduardo Martínez.

Edictos militares

Don Antonio Villar Díaz, segundo Teniente de Infantería con destino de plantilla en la zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, y Juez instructor del expediente por primera deserción contra el recluta de la misma Ramón Vivas Estevez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Vivas Estevez, recluta del reemplazo de 1894, natural de Gironda, Ayuntamiento de Cualedro, en la provincia de Orense, hijo de Basilio y de Ramona, de estado soltero, de 27 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba poca, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna y de 1'730 metros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado que sita en las oficinas de esta zona en esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región, se le sigue con motivo de haber faltado á concentración para la verificada en el mes de Agosto de 1896; bajo apercimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebel de parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Vivas Estevez y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Monforte á dieciseis de Mayo de mil novecientos tres.—Antonio Villar.

Don José Pedre Rodríguez, Capitán de la zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54 y Juez instructor del expediente de deserción que se instruye al recluta Andrés Avelino Aguilar del reemplazo de 1892.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al expresado recluta, hijo de Andrés y de María, que nació en Viana el 11 de Junio de 1873 y cuyas señas se desconocen, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á prestar sus descargos; en la inteligencia de que si no compareciere en el plazo fijado, será declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicirl, para que practiquen activas diligencias en su busca y me lo remitan en calidad de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Monforte á diecinueve de Mayo de mil novecientos tres.—José Pedre.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15